

# La Orden Europea de Protección de Víctimas. Una apuesta por su visualización (1)

**Raquel BORGES BLÁZQUEZ**

*Contratada Predoctoral FPI-MINECO adscrita al proyecto DER 2015-70568-R  
Universidad de Valencia*

**Elisa SIMÓ SOLER**

*Doctoranda en el Programa Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional  
Universidad de Valencia*

## FICHA TÉCNICA

**Resumen:** *La Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la Orden Europea de Protección, surge con la idea de que un derecho de la ciudadanía como es la libre circulación no suponga a la víctima de violencia la pérdida de una protección que ya le fue dispensada en el Estado emisor cuando decida trasladarse al Estado receptor. Con la correcta aplicación de este instrumento reduciríamos costes procesales derivados de la no necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para conseguir la protección de la que ya se gozaba en el Estado de emisión.*

**Palabras clave:** Medidas de protección de víctimas. Orden Europea de Protección. Reconocimiento mutuo.

**Abstract:** *Directive 2011/99/EU, on the European Protection Order, is based on the idea that freedom of movement constitutes a right inherent in European citizenship, but its exercise may not mean the loss of legal protection for crime victims when they move to another EU Member State. With the correct application of this mechanism for the mutual recognition of protection measures, we would reduce procedural costs due to the fact that it would no longer be necessary to start a new procedure to enjoy the same level of protection.*

**Keywords:** European protection order. Mutual recognition. Victims» protection measures.

## ¿Dónde nace la Orden Europea de Protección?

Haciendo uso de la facultad para la adopción de actos legislativos en materia de cooperación judicial y policial penal prevista en el artículo 289.4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2) (en adelante TFUE), en relación con el artículo 76 del Tratado de la Unión Europea (3) (en adelante, TUE), la Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (4) , nació a iniciativa de Estado español, al ocupar la Presidencia semestral del Consejo de la UE en enero del año 2010 y contó con el apoyo de un total de doce Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Estonia, España, Francia, Italia, Hungría, Polonia, Portugal, Rumania, Finlandia y Suecia).

El artículo 82.1 TFUE constituye la base jurídica de la Directiva y contiene el que será el principio rector de la orden europea de protección (5) . Según el citado precepto, «*La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales [...] El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a: a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas; d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones*».

Por tanto, la orden europea de protección se inserta como instrumento básico en el compromiso de la Unión por ofrecer «*un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas*» (artículo 3.2 TUE), es decir, como garante de la disolución de barreras al tiempo que prevé la protección de las víctimas.

## II. Contenido y alcance de la Orden Europea de Protección

### 1. Definición

No disponemos de un concepto generalmente aceptado sobre qué es una orden de protección. En el sistema anglosajón podemos encontrar términos sinónimos, como «*non-contact order*», «*restraining order*», «*stay-away order*» o «*injunction order*». Por lo que respecta a la forma, ésta puede ser una medida de protección obtenida a través de procedimientos civiles (Alemania) (6) , penales (España) o incluso administrativos (7) .

Para ofrecer una definición, acudiremos al artículo 2.1 de la Directiva, que interpreta la orden europea de protección como «*una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida*». En consecuencia, la orden de europea de protección aspira a garantizar que «*la protección derivada de determinadas medidas de protección dictadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro (al que llamaremos Estado de emisión) pueda ampliarse a otro Estado miembro en el que la persona objeto de la protección decida residir o permanecer (o Estado de ejecución)*» (8) .

### 2. Medidas de protección contempladas en la Directiva 2011/99/UE

La falta de consenso (9) para la aprobación de la orden europea de protección hizo que únicamente se establecieran tres tipos de medidas (10) , dejando en otros instrumentos (11) la posibilidad de regular otras medidas de protección de víctimas, lo que nos permite afirmar que la Orden de Protección Europea se queda corta con respecto a sus ambiciosos objetivos iniciales (12) . Las medidas contempladas se encuentran recogidas en el artículo 5 de la Directiva, y son «*una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones: a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los*

*contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida».*

El ya citado artículo 5 debe ponerse en relación con el Considerando 19, que confirma que *"la presente Directiva contiene una lista exhaustiva de prohibiciones y restricciones que, una vez impuestas en el Estado de emisión e incluidas en la orden europea de protección, deben reconocerse y ejecutarse en el Estado de ejecución, a reserva de las limitaciones previstas en la presente Directiva. No obstante, reconoce que a escala nacional pueden existir también otras medidas de protección, como la obligación de que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado, si la legislación nacional así lo prevé. Tales medidas pueden imponerse en el Estado de emisión en el marco del procedimiento de adopción de una de las medidas de protección que, de acuerdo con la presente Directiva, puede ser la base de una orden europea de protección".* Por tanto, una lista tasada de prohibiciones y restricciones (13) que pueden complementarse con otras medidas de protección nacionales.

### **3. Legitimación**

De acuerdo con la Directiva, tienen que concurrir tres requisitos para la legitimación:

En primer lugar, que se trate de una persona física que ya tenga protección de acuerdo con una medida dictada en el estado de emisión, porque la orden tiene subsidiariedad y dependencia. Este requisito se extrae de la lectura conjunta de los artículos 1, 2.3 y 5 de la Directiva. El artículo 1 indica que *"la directiva establece normas que permiten que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección destinada a proteger a una persona contra actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión".* La persona protegida, de acuerdo con el artículo 2.3, es *"la persona física objeto de la protección derivada de una medida de protección adoptada por el Estado de emisión".* Además, *"solo se podrá dictar una orden europea de protección cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones"* (artículo 5). Como señala el ya citado artículo 1, el objetivo es protegerla frente a *"actos delictivos de otra"* persona física y, por lo tanto, no todas las víctimas de delitos van a encontrar protección en este instrumento sino solamente aquellas cuyo/a victimario/a sea persona física.

El segundo requisito surge de la suma de dos factores: movilidad y riesgo. Esto es, *"cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro"* y que además exista o pueda existir un riesgo en el país al que va a desplazarse porque, *"cuando decida dictar una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección"* ( artículo 6.1).

Y, por último, la víctima debe ser quien solicite la adopción, pues *"una autoridad judicial o equivalente del Estado de emisión solo podrá dictar una orden europea de protección a instancia de la persona protegida y previa comprobación de que la medida de protección cumple los requisitos previstos en el artículo 5"* ( artículo 6.2). Este artículo ha sido criticado debido a que permitir a la víctima la posibilidad de solicitar la adopción implica que ella pueda creer que vive en una falsa sensación de anonimato y que se sienta más protegida moviéndose por Europa sin informar de sus movimientos a las autoridades (judiciales o equivalentes) (14) . Pero las redes sociales pueden convertir en incierto ese anonimato y la posibilidad de desplazarse a bajo coste hace que esa seguridad sea sólo aparente y, si la víctima no ha informado a las autoridades competentes de que va a desplazarse, éstas no tienen conocimiento de su riesgo ni pueden protegerla de su victimario. No obstante, existe una excepción en el apartado sexto del artículo 6 para aquellas que tengan un tutor o un representante legal (*"En caso de que la persona protegida tenga un tutor o un*

representante, podrá ser dicho tutor o representante quien presente la solicitud a que se refieren los apartados 2 y 3 en nombre de la persona protegida".) Además, con carácter previo a la emisión de la orden europea de protección, "se dará a la persona causante del peligro el derecho a ser oída y a impugnar la medida de protección, en caso de que no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento que haya conducido a la adopción de la medida de protección" ( artículo 6.4). No se ha previsto que una Orden de Protección Europea pueda ser adoptada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la Administración Pública o de algún otro Organismo, hecho que una parte de la doctrina considera criticable (15) .

#### 4. Procedimiento de adopción

En este epígrafe vamos a desarrollar dónde puede presentarse la solicitud para emitir una Orden Europea de Protección, qué órganos son competentes, cómo debe ejecutarse, quién asume los gastos de dicha ejecución y cómo se realiza la comunicación entre las autoridades (16) . Comenzamos con el lugar de presentación de la solicitud para la emisión de una Orden Europea de Protección. De acuerdo con el espíritu de la Directiva, tanto en el Estado de emisión como en el de ejecución, pero, si es en el de ejecución, éste deberá mandar la medida al Estado de emisión para que decida si la considera necesaria o no (17) (artículo 13.1: "*La autoridad competente del Estado de emisión tendrá competencia exclusiva para adoptar resoluciones relativas a: a) la prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y, por consiguiente, de la orden europea de protección*"). Es por ello que, dirigiéndonos al Estado de emisión, agilizamos un trámite ( artículo 6.3: "*La persona protegida podrá presentar su solicitud de emisión de una orden europea de protección bien a la autoridad competente del Estado de emisión, bien a la autoridad competente del Estado de ejecución. En caso de que la solicitud se presente en el Estado de ejecución, la autoridad competente de este la transmitirá lo antes posible a la autoridad competente del Estado de emisión*").

Por lo que respecta a los órganos competentes, la Directiva busca mantener en el Estado de ejecución (artículo 2.6: "*el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento*") una protección que ya se brindó en el Estado de emisión (artículo 2.5: "*el Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección*") (18) . Por ello debemos preguntarnos quién le brindó dicha protección, cuya respuesta nos ofrece el artículo 3.1 al señalar que "*cada Estado miembro comunicará a la Comisión la autoridad o autoridades judiciales, o autoridades equivalentes, que son competentes, con arreglo a su Derecho nacional, para dictar una orden europea de protección y para reconocerla, de conformidad con la presente Directiva, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución*". En nuestro país, el Tribunal competente para la emisión será aquel que conoció del procedimiento. El Tribunal competente para la ejecución dependerá del tipo de víctima, porque, si se trata de una víctima general, será un Juzgado de Instrucción, mientras que, para una víctima de violencia de género, será un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

La ejecución (19) se realizará de conformidad con el derecho nacional del Estado de ejecución en lo que respecta a la adopción y desarrollo de las medidas que conforman la Orden Europea de Protección, así como a las posibles vías de recurso en vía jurisdiccional contra las mismas (artículo 11.1). En el caso de incumplimiento de las medidas, este segundo Estado implementador asume facultades para adoptar de forma provisional medidas urgentes que garanticen la protección de las víctimas a la espera de una resolución del Estado de emisión (artículo 11.2.c). En cuanto a los gastos derivados de la aplicación de la Directiva, "*correrán a cargo del Estado de ejecución, de conformidad con su Derecho nacional, con excepción de los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de emisión*". Consideramos criticable este artículo porque, en la situación de crisis actual, estamos pidiendo que un Estado, que no ha puesto la medida de protección, asuma los gastos de dicha medida, lo que podría acarrear el efecto perverso de que los Estados intenten alegar fraudulentamente alguno de los motivos de no reconocimiento regulados en el artículo 10 de la Directiva.

La transmisión de la orden europea de protección se realiza por escrito mediante un formulario multilingüe (20) recogido en el Anexo I de la Directiva, con el objetivo de agilizar el procedimiento



burocrático, así como de dejar constancia material de todos los datos que puedan ser relevantes para la adopción de la orden europea de protección por parte del Estado de ejecución (este anexo recoge los datos indicados en el artículo 7 de la Directiva). Además, *"la orden europea de protección deberá ser traducida por la autoridad competente del Estado de emisión a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución"* ( artículo 17.1) y *"el modelo normalizado a que se refiere el artículo 12 será traducido por la autoridad competente del Estado de ejecución a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de emisión"* ( artículo 17.2). En las comunicaciones entre Estado emisor y ejecutor empleará cada uno la lengua oficial del Estado al que se dirige, siendo que el hecho de que las comunicaciones deban ser constantemente traducidas, sin duda, dilatará el procedimiento de adopción.

## 5. Procedimiento de reconocimiento

Recibida la Orden Europea de Protección por el Estado de ejecución, su reconocimiento no es automático, sino que el artículo 10.1 de la Directiva contempla nueve causas que motivan la denegación del reconocimiento. No obstante, el listado que contiene el precepto es de transposición facultativa para los Estados, por lo que los ordenamientos jurídicos nacionales, en sus leyes de transposición, podrán contener todas o sólo algunas (21) de estas nueve causas de denegación:

- a)** *cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;*
- b)** *cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 5;*
- c)** *cuando la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en el Derecho del Estado de ejecución (22) ;*
- d)** *cuando la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho del Estado de ejecución, haya sido objeto de amnistía y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia con arreglo a dicho Derecho;*
- e)** *cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución, y ello imposibilite la adopción de medidas fundadas en una orden europea de protección;*
- f)** *cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, exista prescripción de la actuación penal contra la persona causante del peligro respecto del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, si tal hecho o conducta es de su competencia de conformidad con su Derecho nacional;*
- g)** *cuando el reconocimiento de la orden europea de protección vulnere el principio non bis in idem;*
- h)** *cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad;*
- i)** *cuando la medida de protección se refiera a una infracción penal que, según el Derecho del Estado de ejecución, se considere cometida totalmente, en su mayor parte o fundamentalmente dentro del territorio de su jurisdicción.*

En todo caso, ante un supuesto de transmisión y recepción de una Orden Europea de Protección, el Estado de ejecución *"reconocerá, sin demora indebida, la orden y adoptará una resolución en la que dicte cualquiera de las medidas previstas en su Derecho nacional para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida, salvo que decida invocar alguno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en el artículo 10"*. En consecuencia, la Directiva otorga una amplia flexibilidad a los Estados en su respuesta, no exigiendo una reacción en términos legales homogénea, sino equivalente (23) . Así, de la lectura del Considerando 18 es posible extraer las implicaciones que conlleva para el Estado de ejecución el reconocimiento de una Orden Europea de Protección, entre otras, *"acepta[r] la existencia y la validez de la medida de protección adoptada en el Estado de emisión, reconoce[r] los hechos expuestos en la orden europea de protección y facilitar y mantener esa protección de conformidad con su Derecho nacional"* (24) .

## 6. Procedimiento de ejecución

La ejecución de la Orden Europea de Protección debe hacerse tomando como medida de referencia la adoptada en el Estado de emisión y descrita en esa Orden, pero siempre con arreglo a las disposiciones del Derecho nacional del Estado de ejecución para un asunto similar con el fin de garantizar la protección ininterrumpida de la persona protegida (artículo 9.2 y Considerando 20 de la Directiva).

El artículo 9.3 de la Directiva alude al deber de informar de la ejecución de la medida de protección. En concreto, son destinatarios de dicha información, por parte de la autoridad competente del Estado de ejecución, *"la persona causante del peligro, la autoridad competente del Estado de emisión y la persona protegida"*. Sin embargo, en el mismo precepto establece, acertadamente, una limitación a la información y prohíbe poner en conocimiento de la persona causante del peligro *"la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada"*, por lo que no se revelará ninguna circunstancia que pudiera poner en peligro la vida de la persona protegida y, por tanto, desvirtuar la eficacia y finalidad de la Orden Europea de Protección (25).

Tras la ejecución de la Orden Europea de Protección, la Directiva no deja sin competencias al Estado de emisión y de ejecución, sino que les atribuye una serie de funciones para garantizar la adecuada aplicación de la misma.

Corresponde al Estado de emisión *"la prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y, por consiguiente, de la orden europea de protección"* ( artículo 13), mientras que, ante un incumplimiento de las medidas adoptadas (26), el Estado de ejecución puede *"a) imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho del Estado de ejecución; b) adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento; c) adoptar las oportunas medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión"* ( artículo 11.2). Es también competencia del Estado de ejecución proceder a la suspensión de las medidas de protección adoptadas cuando *"a) existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en el territorio del Estado de ejecución, o de que ha abandonado definitivamente dicho territorio; b) haya expirado, con arreglo a su Derecho nacional, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas en ejecución de la orden europea de protección; c) el Estado de ejecución se niegue a hacer cumplir la prohibición u obligación modificadas, en caso de que no correspondan a los tipos de prohibiciones o restricciones previstos en el artículo 5, o en caso de que la información transmitida con la orden europea de protección con arreglo al artículo 7 sea incompleta; d) cuando, tras el reconocimiento de la orden europea de protección, se haya transmitido al Estado de ejecución una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI"* (27).

### III. ¿Por qué es importante dar a conocer este instrumento?

En la Memoria Anual presentada por el Ministerio Fiscal para el año 2016, y publicada en 2017, la Orden Europea de Protección aparece como un nuevo mecanismo para mejorar la protección de las víctimas (28). Recoge el informe que, durante el año 2016, tuvieron lugar en España, como Estado de emisión, tres solicitudes de Orden Europea de Protección (DP 62/16, del JVM n.º 1 de Barcelona; Ejecutoria 336/15, del J. Penal n.º 1 de Ourense; y Sumario n.º 399/16, del JVM de Pontevedra). Frente a tan sólo tres Órdenes Europeas de Protección, ese mismo año (29) se incoaron 9.438 órdenes de protección nacionales, de las cuales 254 (3%) fueron inadmitidas, 6.393 (68%) adoptadas, y 13.749 (30%) denegadas. Del total de órdenes, 6.769 (72%) fueron incoadas para mujeres nacionales y 2.669 (29%) para extranjeras. Debemos preguntarnos qué falla en la aplicación de este instrumento. Son muchos los factores que confluyen. No existe homogeneidad en los ordenamientos jurídicos nacionales (30), ya que la Orden Europea de Protección es un instrumento de reconocimiento mutuo sin armonización previa de los distintos ordenamientos (31). La sencillez de este instrumento es únicamente aparente, pues en todo aquello en lo que no hubo consenso se dejó a la discrecionalidad de los Estados para aplicar su

derecho nacional. Además, llama la atención la falta absoluta de datos fiables sobre la magnitud del problema, al carecer de un registro central de Órdenes de Protección Europeas.

Pese a los fallos del sistema, consideramos que la Orden Europea de Protección, como mecanismo de cooperación penal internacional, está plenamente vigente y, por ello, es preciso ponerla en valor y fomentar su aplicación por diversos motivos.

En primer lugar, la Directiva ha sido transpuesta en fecha (el artículo 21.1 de la Directiva fijaba como fecha límite el día 11 de enero de 2015) por la totalidad de los Estados miembros, salvo Dinamarca e Irlanda, que hicieron uso de la cláusula opt-out, por lo que las comunicaciones pueden darse entre el conjunto de Estados europeos, lo cual amplía el campo de actuación de la Orden Europea de Protección.

En segundo lugar, dado que vivimos en un mundo interconectado fruto de la globalización, los traslados a otro Estado miembro de la Unión Europea por motivos laborales, familiares o vacacionales son muy frecuentes, de forma que la Orden Europea de Protección deviene el instrumento idóneo para garantizar el derecho a la libre circulación, consagrado en los artículos 3. 2 TUE, 21 TFUE y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en un contexto libre de violencia.

En tercer y último lugar, la Orden Europea de Protección responde a la perspectiva que entiende el Derecho como medio de transformación social, como un instrumento al servicio de las personas que debe adaptarse a la realidad social y dar respuesta a las necesidades y los problemas que en ella se plantean. Partiendo de esta premisa, la Orden Europea de Protección pretende hacer de la Unión Europea un espacio de encuentro para las víctimas donde vean atendidas sus necesidades y respetados sus derechos.

## Notas

- (1) Este artículo se ha realizado con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad I+D DER 70568/2015, "La construcción de Europa a través de la cooperación judicial penal en materia de protección de víctimas de violencia de género".  
[Ver Texto](#)
- (2) Unión Europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea C 202* , 7 de junio de 2016 (versión consolidada 2016).  
[Ver Texto](#)
- (3) Unión Europea. Tratado de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea C 202*, 7 de junio de 2016 (versión consolidada 2016).  
[Ver Texto](#)
- (4) Unión Europea. Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. *Diario Oficial de la Unión Europea L 338/2*, 21 de diciembre de 2011.  
[Ver Texto](#)
- (5) En palabras de DE HOYOS, "Resumidamente, y desde la citada Cumbre de Tampere, constituye ya un *lugar común* referirse al principio de reconocimiento recíproco de resoluciones como la «piedra angular» de la cooperación judicial entre los Estados de la Unión, tanto en materia penal como civil." en DE HOYOS SANCHO, M., "El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 22, 2005, p. 810.

[Ver Texto](#)

- (6) Más información sobre el sistema alemán en DE HOYOS SANCHO, M., "El reconocimiento mutuo de las medidas de protección penal y civil de las víctimas en la Unión Europea: la Directiva 2011/99, el Reglamento 606/2013, y su respectiva incorporación a los ordenamientos español y alemán", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 38, 2015, pp. 63-105.

[Ver Texto](#)

- (7) CARRASQUERO CEPEDA, M., "Orden Europea de Protección: Un paso adelante en la protección de las víctimas", *Cuadernos Electrónicos de Estudios Jurídicos*, nº 2, 2014, p. 98.

[Ver Texto](#)

- (8) Con respecto a esta definición, CHAPARRO reflexiona indicando que, en un contexto en el que cada vez más le exigimos al legislador que descienda al detalle para así evitar problemas de interpretación de las leyes, no parece lo más adecuado abrir un pórtico a que cualquier órgano que tenga atribuidas facultades judiciales pueda dictar una Orden de Protección Europea. Por tanto, sin desconocer las ventajas que supone la posibilidad de la existencia de un mayor número de órganos para dictar Orden de Protección Europea, la falta de seguridad jurídica parece desacreditar la interpretación extensiva del concepto "autoridad equivalente". En CHAPARRO MATAMOROS, P., "La orden europea de protección", *Revista Boliviana de Derecho*, nº 14, 2012, pp. 20-37.

[Ver Texto](#)

- (9) Para más información puede consultarse entre otros MARTIN MARTINEZ, M.M., "Protección a las víctimas, violencia de género y cooperación judicial penal en la Unión Europea post-Lisboa", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 39, 2011, pp. 415-421; MORGADES CORTÉS, M. "La Orden Europea de Protección como instrumento tuitivo de las víctimas de violencia de género". *Cuadernos Electrónicos de Estudios Jurídicos*, nº 3, 2014, pp. 99-106.

[Ver Texto](#)

- (10) Desarrolla brillantemente la idea DE HOYOS al indicar que la OEP terminó siendo un acuerdo de mínimos que, consecuentemente, está teniendo una escasísima aplicación práctica, en DE HOYOS SANCHO, M., "Principales avances en derechos, garantías y protección de víctimas (1)", *Diario La Ley* nº 8955, 2017, p.3.

[Ver Texto](#)

- (11) Entre otros, el Reglamento 606/2013. Reflexiona sobre sus cuestiones controvertidas VEGAS AGUILAR, J.C., "A propósito del Reglamento (UE) nº 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil", *Actualidad jurídica Iberoamericana*, nº 3, 2015, pp. 811-818.

[Ver Texto](#)

- (12) LOPEZ GIL, M., "La Orden Europea de Protección", en ROBLES GARZON, J. A., *Nueve Estudios para Informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para Potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 218.

[Ver Texto](#)

- (13) DIAZ PITA, M<sup>a</sup>.P., "La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección: Su aplicación en España a las víctimas de Violencia doméstica y de género", *Ciencia Jurídica*, nº 1, 2013, pp. 17-18.

[Ver Texto](#)

- (14) Entre otros, DE HOYOS SANCHO, M., "Principales avances en derechos, garantías y protección de víctimas (1)", *Diario La Ley*, nº 8955, 2017, p. 3 y GOMEZ AMIGÓ, L., "La Orden Europea de Protección y su aplicación en España", *Revista General de Derecho Procesal*, nº 43, 2017, p. 30.

[Ver Texto](#)



- (15) Entre otros, LEGANES GOMEZ, S., "La Orden de Protección y las reformas penales en España en relación con la misma" en MARTINEZ GARCIA, E. (Dir.) y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coord.), *La nueva Orden de Protección Europea. Protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 50-63, y CUETO MORENO, C., "La Orden Europea de Protección. Su transposición en el proyecto de ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 21, 2014, pp. 221-260.

[Ver Texto](#)

- (16) Con respecto al procedimiento de adopción, puede leerse LOPEZ GIL, M., "La Orden Europea de Protección" en ROBLES GARZON, J.A., *Nueve Estudios para Informar un Proceso Penal Europeo y un Código Modelo para Potenciar la Cooperación Jurisdiccional Iberoamericana*, Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 224 a 234; SANCHEZ MARTIN, P., "La Orden de Protección Europea", en MARTINEZ GARCIA, E. (Dir.) y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coord.), *La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género. Un estudio multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 495-500; CARRASQUERO CEPEDA, M., "Orden Europea de Protección: Un paso adelante en la protección de las víctimas", *Cuadernos Electrónicos de Estudios Jurídicos*, nº 2, 2014, pp. 101-105; MORGADES CORTÉS, M., "La Orden Europea de Protección como instrumento tuitivo de las víctimas de violencia de género", *Cuadernos Electrónicos de Estudios Jurídicos*, nº 3, 2014, pp. 103-105.

[Ver Texto](#)

- (17) Sobre los motivos de no reconocimiento, LOPEZ GIL, M., "La Orden Europea de Protección", en ROBLES GARZON, J.A., *Nueve Estudios para Informar un Proceso Penal Europeo... op. cit.*, pp. 235-241; SANCHEZ MARTIN, P., "La Orden de Protección Europea", en MARTINEZ GARCIA, E. (Dir.) y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coord.), *La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género... op. cit.*, pp. 501-503.

[Ver Texto](#)

- (18) Para más información sobre la efectividad de las medidas de la orden de protección una vez haber sido concedida, VAÑO VICEDO, Raquel, "Efectividad de las medidas de protección de las víctimas", en FREIXES SANJUÁN, T. y ROMAN MARTÍN, L. (Dirs.), *La Orden Europea de Protección... op. cit.*, pp. 130-141.

[Ver Texto](#)

- (19) En la ejecución pueden entrar en colisión diversos instrumentos de reconocimiento mutuo. Resulta interesante la reflexión de VEGAS AGUILAR, J.C., "Algunos aspectos conflictivos sobre la ejecución de la orden europea de protección con otros instrumentos de reconocimiento mutuo", *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 22, 2017, pp. 141-157.

[Ver Texto](#)

- (20) BLANCO-MORALES LIMONES, P., "La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género", *Diario La Ley*, nº 8427, 2014, p. 14.

[Ver Texto](#)

- (21) No excluye la Directiva que en el Estado de ejecución, de acuerdo con su derecho interno, se preste a las víctimas cualquier otro tipo de medidas de tipo asistencial, psicosocial, laboral o jurídica. CARRASQUERO CEPEDA, M., "Orden Europea de Protección: un paso adelante en... op. cit.", p. 112.

[Ver Texto](#)

- (22) Este principio de doble incriminación supone una alteración del principio de reconocimiento común. No obstante, es posible eludir dicho escollo si la descripción fáctica que contiene el modelo de OEP se hace sin incluir una calificación jurídica de los hechos de acuerdo al derecho del Estado de emisión, sino un relato veraz y detallado de todos aquellos aspectos que permiten garantizar el reconocimiento por parte del Estado de ejecución, evitando la causa de denegación presente en el artículo 10.1.c) de la Directiva 2011/99/UE.

[Ver Texto](#)

- (23) Se justifica el principio de reconocimiento mutuo al dotar de este grado de flexibilidad a un mecanismo de cooperación penal y es que, como apunta CARRASQUERO CEPEDA, Maoly, "Orden Europea de Protección: un paso adelante en..." *op. cit.*, p. 111, pese la disparidad de Ordenamientos Jurídicos, "no se debe

sacrificar la protección y seguridad de las víctimas por diferencias en las especialidades de derecho sustantivo y procesal".

Ver Texto

(24) Aunque, tal y como apunta MARTINEZ GARCIA, Elena, "La Orden Europea de Protección en el marco de la nueva Ley de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea", en MARTINEZ GARCIA, Elena, (Dir.) y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coord.), *La nueva Orden de Protección Europea... op. cit.* p. 50, también podría ocurrir que existiera una imposibilidad material de ejecutar la medida que podría derivar en responsabilidad estatal por mal funcionamiento de la administración de justicia.

Ver Texto

(25) ARANGÜENA FANEGO, C., "Eficacia transnacional de medidas de vigilancia y protección", en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 345.

Ver Texto

(26) Sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento, VEGAS AGUILAR, J.C., "Cuestiones sobre el quebrantamiento de medida cautelar en el país de ejecución al hilo de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección" en MARTÍNEZ GARCÍA, E. (Dir.) y VEGAS AGUILAR, J.C. (Coord.), *La nueva Orden de Protección Europea... op. cit.*, p. 75.

Ver Texto

(27) Sobre la posibilidad de suspender la medida de protección cuando la víctima interviene activamente en el incumplimiento, OUBIÑA BARBOLLA, S., "La Orden Europea de Protección: realidad o ilusión", en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 297-298.

Ver Texto

(28) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, "Memoria elevada a Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial", Madrid, 2017, p. 465.

Ver Texto

(29) CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL y OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, "Violencia sobre la mujer - Primer Trimestre 2017". Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Primer-trimestre-de-2017>

Ver Texto

(30) GARCÍA SÁNCHEZ, B., "TJUE-Sentencia de 26.02.2013, *Melloni*, c-399/1. ¿Homogeneidad o estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales en la eurorden europea?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46, 2013, pp. 1137- 1156.

Ver Texto

(31) Sobre esta cuestión, SÁNCHEZ MARTÍN, P., "La Orden de Protección Europea..." op.cit., p. 498, DE HOYOS SANCHO, M., "El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales..." cit., pp.824-825, MORENO CATENA, V., "El cambio de paradigma y el principio de reconocimiento mutuo y sus implicaciones. Perspectivas del Tratado de Lisboa", en CARMONA RUANO, M., GONZÁLEZ VEGA, I.U., y MORENO CATENA, V. (Dirs.), *Cooperación Judicial Penal en Europa*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 65-66, ALVES COSTA, A. y LOREDO COLUNGA, M., "El fortalecimiento de la confianza mutua: garantías procesales del imputado, estatuto de la víctima y protección de los datos personales", en CARMONA RUANO, M., GONZÁLEZ VEGA, I.U. y MORENO CATENA, V. (Dirs.), *Cooperación Judicial Penal... op. cit.*, p.80.

Ver Texto